



**Miguel Ángel
Garrido**

Socio director de
Garrido Abogados

Se viene planteando una importante controversia ya que se trata de un plazo interadministrativo en el que se aprecian importantes demoras y deficiencias, de forma que los ciudadanos ven perjudicado su derecho a una ejecución rápida

Delimitación del cómputo del plazo para ejecutar sentencias

El establecimiento de la doctrina del doble tiro abrió un nuevo frente de discordancia entre los contribuyentes y la Administración en lo relativo a la forma en la que se deben computar los estrictos plazos de ejecución de las resoluciones y sentencias parcialmente estimatorias.

En la actualidad el artículo 150.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula el plazo de ejecución de resoluciones y sentencias que ordenen la retroacción de actuaciones inspectoras.

La Sentencia objeto de este comentario no versa sobre el plazo de ejecución sino desde cuándo ha de entenderse iniciado el plazo que tiene la Administración para finalizar la ejecución.

El citado artículo dispone que el plazo se computa desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Pues bien, en relación a esta mención legal se viene planteando una importante controversia ya que se trata de un plazo interadministrativo en el que se aprecian importantes demoras y deficiencias de forma que los ciudadanos ven perjudicado su derecho a una ejecución rápida y eficaz de sus

recursos y reclamaciones porque se producen importantes retrasos en la forma en la que la Administración ejecuta este trámite.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de diciembre de 2019 (Recurso de casación 4442/2018) desestima el recurso planteado por el contribuyente pero resume las bases de lo que se supone que a partir de ahora serán las reglas de juego en este campo.

Para ello parte del principio de buena administración en el ámbito de la gestión y revisión tributaria.

Como principales características de este principio el Tribunal destaca las siguientes:

1. La Administración no puede ampliar los plazos mediante dilaciones voluntarias, ni sobrepasar los citados plazos cuando materialmente ha llevado a cabo actuaciones antes de recepcionar el expediente. Por tanto, si la Administración ha realizado o podido realizar actuaciones tendentes a dicho fin, aun cuando no haya recepcionado el expediente, el plazo para la ejecución no podrá exceder el plazo del tiempo que reste o de los seis meses, puesto que el deber impuesto de atenerse a un plazo legalmente fijado, es un deber material y no formal, de carácter objetivo y al margen de la voluntad de los interesados.

2.- La Administración debe desplegar una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación ya que debe garantizar la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente.

3.- No es aceptable que los órganos económico administrativos queden sólo sometidos al plazo prescriptorio para remitir el expediente al órgano ejecutor siéndoles exigible una conducta lo suficientemente diligente como para evitar posibles disfunciones derivada de su actuación.

4.- Los ciudadanos tienen derecho a la tutela administrativa efectiva que se plasma en obtener una resolución administrativa en plazo razonable y a que no existan dilaciones no razonables y desproporcionadas en la remisión del expediente para ejecución de la resolución estimatoria del órgano económico administrativo.

5.- No existe una dilación no razonable y desproporcionada en la remisión del expediente para ejecución de la resolución estimatoria del órgano económico administrativo, cuando el retraso no responda a ningún tipo de intencionalidad, más allá de un mero error del órgano económico administrativo. El Tribunal Supremo admite como excusas válidas para el retraso la extraordinaria carga de trabajo que pende sobre los órganos económico-administrativos.

Consideramos que esta doctrina es impecable salvo en lo relativo a la admisión como excusas los posibles errores de la Administración y la carga general de trabajo de los órganos económico-administrativos.

Bajo esta definición genérica encontrarán acomodo

cualquier tipo de disfunción en el funcionamiento de la Administración de forma que se deja vacío de contenido el derecho reconocido. En efecto, no cabe plantearse que la demora o retraso en la tramitación de los expedientes responda a una actuación premeditada o intencionada de la Administración ya que dicho comportamiento no tendría encaje en el Derecho Administrativo sino en otras ramas del Derecho.

Por tanto, la totalidad de los supuestos que se plantearan en la práctica obedecerán bien a errores de la Administración o a retrasos por sobrecarga de trabajo de los órganos económico – administrativos.

No parece justificado que una deficiente planificación de la actuación administrativa deba ser soportada por un ciudadano en particular máxime cuando no existe una reciprocidad en la actuación de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En ningún momento se reconoce como supuesto de exoneración de responsabilidad el mero error o la sobrecarga de trabajo.

La aplicación de un principio de proporcionalidad en el plazo de dilación sin hacer cargar sobre los ciudadanos la carga de los errores administrativos parece que hubiera sido más ponderado y justificado considerando los intereses en juego.

En la práctica existen situaciones patológicas en las que se producen retrasos medidos en años en la ejecución de resoluciones parcialmente estimatorias que si se atribuyen por la Administración a meros errores quedarían subsanadas desvirtuando el contenido del derecho a una buena administración que había construido con buen criterio el Tribunal Supremo en sus sentencias anteriores.

Miguel Ángel Garrido

Socio director de
Garrido Abogados

No parece justificado que una deficiente planificación de la actuación administrativa deba ser soportada por un ciudadano en particular máxime cuando no existe una reciprocidad con las Administraciones